

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: None ARCB 10090.3.2021

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

VOCALES:####, en representacion de la Asociacion UNION DE CONSUMIDORES DE LA CM-UCE, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.####, en representacion de ARBITEL debidamente acreditado ante esta

Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.Se inicio la Audiencia con la lectura de la reclamacion que puede resumirse en los siguientesHECHOS:1. La consumidora interpone una reclamacion por el contrato de suministro eléctrico en la

####, contrato del que era titular su madre, ####

(DNI ####) hasta su fallecimiento. El 5 de marzo de 2021 se vendio el

inmueble a ####, que quiso subrogarse en contrato gestionado por

Comercializadora Regulada (####). Se le indica en #### que ese contrato, se ha

traspasado (sin autorizacion del titular) a ####. A la nueva propietaria le da igual y continua

con ####. Sin embargo, les siguen llegando facturas de suministro a partir de marzo de

2021, pese a que se ha intentado en varias ocasiones proceder a la baja del contrato. ####

ha pasado la deuda a una empresa de gestion de cobro (####

####) y pese a lo indicado siguen insistiendo e incluso llaman a teléfonos de familiares.

SOLICITA:

La anulacion de las facturas de #### a partir del 5 de marzo de 2021.En escrito de contestacion a las alegaciones, solicita la consumidora que: "debe dictarse laudo en

el que se acuerde resuelto el contrato con la entidad reclamada con fecha de 5 de marzo de 2021

y se anulen y dejen sin efecto todas las facturas emitidas desde dicha fecha".2 #### presenta escrito de

alegaciones en el que manifiesta que: se inicia el presente

expediente como consecuencia de la disconformidad de la #### con la titularidad del

contrato, así como de los importes pendientes para el suministro de electricidad de la calle

####, que constaba a nombre de su madre fallecida,

####, con NIF ####.El contrato de electricidad para el suministro anteriormente indicado consto activo a nombre de la

desde el 1/7/2009 hasta el 16/7/2021. El 18/6/2021 la #### nos comunico

que la titular del contrato habia fallecido, que el 5/38/2021 habian vendido el inmueble, y solicito

que se corrigiera la numeracion de la direccion del punto de suministro ya que antes era el nº 1 y

ahora, el nº 7.Desde ####, se corrigió la numeracion de la direccion del punto de suministro

Comunidad de Madrid

informaron de ello a la reclamante, así como de que el contrato continuaba activo a nombre de su madre, sin que constara petición de cambio de comercializadora, de cese de suministro o de cambio de titularidad la ##### tiene una deuda pendiente de 97,91 euros. En el presente expediente, la ##### informa de que, actualmente, la nueva propietaria de la vivienda, #####, tiene activo el contrato de luz con la comercializadora ##### y adjunta las facturas de esta compañía. Han comprobado que, dichas facturas, corresponden a otro CUPS y contador; el que constaba a nombre de la ##### era el CUPS ##### y contador nº #####, mientras que, el que consta en las facturas de #####, es el CUPS ##### y contador nº #####. Consultaron con la distribuidora al respecto y les confirmo que el CUPS ##### esta activo, actualmente, en ##### a nombre de una titular distinta a la #####. Tras la recepción del presente expediente, han comprobado que, en la distribuidora, el CUPS ##### continua asociado a la dirección de la ##### c #####, y que no recibieron ninguna solicitud de cese de suministro, de cambio de titular ni de cambio de comercializadora, previa al 14/7/2021, por lo que consideran correctas las actuaciones llevadas a cabo por parte de la comercializadora.

3. Para el Colegio arbitral son hechos probados los siguientes: #####, madre de la consumidora, tenía contratado el suministro eléctrico con ##### desde 2009 hasta su fallecimiento. Tras su fallecimiento, se procede a la venta de la vivienda, el 5/03/201, adquiriéndola #####. #####. No consta solicitud de baja de dicho contrato hasta el 14/07/2021.

La nueva propietaria se da de alta en ##### el 13/04/2021.

Hasta la baja, que fue efectiva el 16 de julio de 2021, ##### reclama el pago de las siguientes facturas: - Factura ##### de 8 junio 2021 importe 26,40- Factura ##### de 2 junio 2021 importe 25,64- Factura ##### de 2 junio 2021 importe 5,42- Factura ##### de 4 julio 2021 importe 21,75

- Factura ##### de 21 julio 2021 importe 18,70 El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en: 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2.- Dar audiencia a las partes. Y en virtud de ello adopta las siguientes CONSIDERACIONES: PRIMERA:

Hay dos cuestiones previas que deben plantearse antes de resolver el expediente. En primer lugar, es cierto que una vivienda debe tener un único punto de suministro, por lo que, teniendo Suministro eléctrico en la vivienda, contratado desde 2009 con la comercializadora #####, debemos entender que el CUPS correcto era el preexistente en la vivienda que fue objeto de venta, es decir, el nº CUPS ##### y contador nº 0#####. En segundo lugar, hay un cambio de dirección, que es la clave de este problema. El cambio de numeración de la calle, que pasa de ser el nº 1 al nº 7. La consumidora comunica este cambio de dirección en junio de 2021, después de haber vendido la vivienda. El Colegio arbitral ignora cuando ocurrió realmente el cambio de la numeración de la calle, pero en todo caso, dicho cambio incidió en la creación del segundo CUPS por parte de #####

Comunidad de Madrid

SEGUNDA: No hay constancia de solicitud alguna por parte de la consumidora para solicitar la baja del contrato hasta el 14/07/2021. El contrato de suministro eléctrico es un contrato de tracto sucesivo, lo que significa que se mantiene en el tiempo el suministro eléctrico en el domicilio contratado, a cambio del pago mensual (0 bimensual, según el ciclo de facturación) de los cánones de potencia y energía y el consumo efectuado. Es lógico que una vez efectuada la venta de la vivienda la nueva propietaria cambiase los contratos a su nombre y se hiciera cargo de los mismos. Pero en este cambio de titularidad hubo un problema, derivado precisamente del cambio de numeración de la calle. El cambio de titularidad (efectuado en abril de 2021) en la contratación se efectuó por el número de calle, #####, en lugar de por el CUPS. Como no se había comunicado todavía ese cambio de numeración, desde ##### se indicó que para esa dirección no había un contrato en vigor. Esta es la raíz del problema. No sabemos cómo o por qué ##### había dado de alta el nuevo CUPS correspondiente a la dirección #####. Pero esta es la explicación de que el contrato con ##### continuara en vigor, sin que se hubiese ni tramitado el cambio de titularidad, ni tampoco la baja del suministro. TERCERA:

Dado que no hay constancia alguna de solicitud de baja hasta el 14/07/2021, el contrato se ha mantenido en vigor, por lo que la contratante (o su hija subrogada en su lugar, en virtud del art. 1257 CC) está obligada a cumplir con las obligaciones derivadas del mismo. Mientras subsista la relación contractual, cada parte debe cumplir las obligaciones derivadas del contrato. De ello se deduce que las facturas giradas por ##### para el CUPS de la vivienda de la consumidora son ajustadas a derecho, y deben ser abonadas. Lo que implica la desestimación de las pretensiones de la consumidora, en primer lugar, la relativa a la anulación de las facturas correspondientes al CUPS terminado en 181QD1P, porque el contrato se mantuvo en vigor hasta el 16/07/2021. Y en segundo lugar, debe desestimarse la pretensión de la consumidora de que "se dicte laudo en el que se acuerde resuelto el contrato con la entidad reclamada con fecha de 5 de marzo de 2021 y se anulen y dejen sin efecto todas las facturas emitidas desde dicha fecha". No se puede acordar resuelto el contrato de suministro eléctrico el día de la venta de la vivienda, porque es un contrato totalmente ajeno al contrato de suministro eléctrico, y no puede incidir sobre él. Era obligación de la consumidora, subrogada en el lugar de su madre, la comunicación, por medio de la que dejase constancia indubitada de haberlo hecho y de la fecha de la misma, de su deseo de dar de baja el contrato, o en su defecto, de que se cambiase la titularidad, con la colaboración de la nueva propietaria. Por culpa del cambio de numeración, aun no comunicado, no hubo posibilidad de realizar el cambio de titularidad, pero este error no puede hacerse recaer sobre la comercializadora del suministro eléctrico, que continuó prestando servicio a través del CUPS y el contador, porque de otro modo, no existirían consumos en dicha vivienda, y se han generado en las distintas facturas. CUARTA:

El reclamado no ha reconvenido por la deuda existente, por lo que simplemente se mantiene el reconocimiento de la existencia de la misma. WT DECISION ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en equidad: ;Que a nuestro leal saber y entender resolvemos la DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA CONSUMIDORA, relativa a la anulación de las facturas emitidas por ##### a partir de la venta de la vivienda de su madre (05/03/2021) hasta la baja del contrato (16/07/2021).

Comunidad de Madrid

Se reconoce la existencia de la deuda pendiente de 97,91 euros por las facturas generadas por el contrato de suministro eléctrico hasta la baja del mismo. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/

2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los Arbitros dentro de los DIEZ DIAS NATURALES siguientes a esta notificación, previa notificación a la otra parte: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los arbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección

de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días. Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal

Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011. Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011. Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.